



RESOLUCION ADMINISTRATIVA
AJAMD-LP/DD/RES-ADM/450/2022
La Paz, 14 de junio de 2022

VISTOS:

La Ley N° 535 de Minería y Metalurgia de 28 de mayo de 2014; la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo de 23 de abril de 2002; el Reglamento Interno contra la Explotación Ilegal de Recursos Minerales de 24 de noviembre de 2021; Reglamento de Otorgación y Extinción de Derechos Mineros, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 023/2015 de 30 de enero de 2015 y modificado por la Resolución Ministerial N° 96/2020 de 14 de abril de 2020, el Reglamento de Adecuación de Derechos Mineros y todo lo que convino ver y tener presente:

CONSIDERANDO I: (ÁMBITO DE COMPETENCIA)

Que, el Artículo 348 de la Constitución Política del Estado (CPE) de 07 de febrero de 2009 determina que los recursos naturales son de carácter estratégico y de interés público para el desarrollo del país; asimismo, dicho mandato constitucional delegó al Estado la administración de esos recursos en función del interés colectivo, conforme lo dispone el Artículo 349 de dicha Norma Constitucional.

Que, el Parágrafo I del Artículo 369 establece que el Estado es el responsable de las riquezas mineralógicas que se encuentren en el suelo y subsuelo, cualquiera sea su origen y que su aplicación será regulada por la ley; además, reconoce como actores productivos a la industria minera estatal, industria minera privada y sociedades cooperativas, tal como lo describe el Parágrafo II del citado Artículo.

Que, respecto a la otorgación de derechos mineros en toda la cadena productiva, el Parágrafo I del Artículo 370 del Texto Constitucional determina que los mismos serán dados a través de la suscripción de "(...) *contratos mineros con personas individuales y colectivas, previo cumplimiento de las normas establecidas en la ley*".

Que, el Parágrafo II del Artículo 372 de la Norma Fundamental, establece que "*La dirección y administración superiores de la industria minera estarán a cargo de una entidad autárquica con las atribuciones que determine la Ley*".

Que, en concordancia con la CPE, el Parágrafo I del Artículo 39 de la Ley N° 535 de Minería y Metalurgia del 28 de mayo de 2014, determina que "*La Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera (AJAM), como entidad autárquica bajo tuición del Ministerio de Minería y Metalurgia, con personalidad jurídica, patrimonio propio, autonomía administrativa, técnica, económica y financiera, es la encargada de la dirección, administración superior, control y fiscalización de la actividad minera en todo el territorio del Estado (...)*".

Que, el Parágrafo IV del referido Artículo 39 de la Ley Minería y Metalurgia determina que "*Para el cumplimiento de sus funciones, la AJAM contará con autoridades departamentales y/o regionales, cuyas máximas autoridades tendrán el rango de Directoras o Directores Departamentales o Regionales*". En ese orden, el Artículo 44 señala que "(...) *cada Directora o Director Departamental o Regional, ejercerá jurisdicción administrativa y competencia en el*

respectivo departamento o región del país y en las zonas contiguas de otros departamentos o regiones en los casos previstos en la (...)” Ley de Minería y Metalurgia y reglamentos.

Que, mediante Resolución Suprema N° 27741 de 26 de mayo de 2022, se designó al señor Heriberto Erik Ariñez Bazzan, como Director Departamental de la Dirección Departamental de La Paz de la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera (AJAM).

CONSIDERANDO II: (ANTECEDENTES)

Que, conforme el mandato constitucional y las competencias y atribuciones conferidas por ley, es la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera - AJAM la entidad encargada de la dirección, administración superior, control y fiscalización de la actividad minera en todo el territorio del Estado. Es así que en los Incisos r), t), u), y x) del Artículo 40 de la Ley N° 535, se ha establecido como atribución de la AJAM: recibir y procesar las solicitudes de autorización administrativa respecto de derechos de paso y uso en áreas superficiales; conocer, otorgar o rechazar amparos administrativos mineros; conocer y resolver las denuncias de propase; y, promover o interponer acciones legales en contra de quienes realicen explotación ilegal en áreas libres y procesos que requieren de inspección técnica administrativa *in situ*.

Que, de la misma forma, el Inciso h) del citado 40 de la Ley de Minería y Metalurgia, determina que es atribución de esta entidad “Suscribir a nombre del Estado los contratos administrativos mineros”. Ahora bien, el Parágrafo III del Artículo 207 del mismo cuerpo legal, ha previsto la aplicación de la consulta previa en las solicitudes de nuevos Contratos Administrativos Mineros (CAM) en áreas libres.

Que, en ese sentido, el Artículo 208 de la de la Ley Minería y Metalurgia establece que la AJAM es la autoridad competente para la realización de la consulta previa, determinación que concuerda con el Parágrafo I del Artículo 35 del Reglamento de Otorgación y Extinción de Derechos Mineros, aprobado por el Ministerio de Minería y Metalurgia mediante Resolución Ministerial N° 023/2015 de 30 de enero de 2015 y modificado por la Resolución Ministerial N° 96/2020 de 14 de abril de 2020, por el cual se establece que la Dirección Departamental debe efectuar las reuniones de deliberación de acuerdo con el procedimiento establecido en el citado Artículo.

CONSIDERANDO III: (NORMATIVA APLICABLE)

De la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, de 23 de abril de 2002

Que, el Parágrafo I del Artículo 7 establece que: “Las autoridades administrativas podrán delegar el ejercicio de su competencia para conocer determinados asuntos administrativos, por causa justificada, mediante resolución expresa, motivada y pública. Esta delegación se efectuará únicamente dentro de la entidad pública a su cargo”.

Que, el Parágrafo II del citado Artículo señala que: “El delegante y delegado serán responsables solidarios por el resultado y desempeño de las funciones, deberes y atribuciones emergentes del ejercicio de la delegación, conforme a la Ley N° 1178, de Administración y Control Gubernamentales de 20 de julio de 1990 y disposiciones reglamentarias”.

Que, el Parágrafo III del referido Artículo establece que: “En ningún caso podrán ser objeto de delegación las competencias relativas a: a) Las facultades que la Constitución Política del Estado confiere a los poderes públicos; b) La potestad reglamentaria; c) La resolución de recursos





jerárquicos, en el órgano administrativo que haya dictado el acto objeto del recurso; d) Las competencias que se ejercen por delegación”.

Que, el Parágrafo IV del mencionado Artículo establece que: “Las resoluciones administrativas dictadas por delegación indicarán expresamente esta circunstancia y se considerarán dictadas por el órgano delegante, sin perjuicio de lo dispuesto en el numeral II de este artículo”.

Que, el Parágrafo V del precitado Artículo señala que: “La delegación es libremente revocada, en cualquier tiempo, por el órgano que la haya conferido sin que ello afecte ni pueda afectar los actos dictados antes de la revocación”.

Que, finalmente el Parágrafo VI del referido Artículo Indica que: “La delegación de competencia y su revocación surtirán efecto a partir de la fecha de su publicación en un órgano de prensa de circulación nacional”.

Del Decreto Supremo N° 27113 del Reglamento al Procedimiento Administrativo, de 23 de julio de 2003.

Que, conforme se encuentra establecido en el Inciso b) del Artículo 62, la autoridad administrativa tiene el deber y facultad de “Avocar y delegar competencias”. Así también, en concordancia con el inciso g) “Disponer las diligencias necesarias para evitar nulidades”

CONSIDERANDO IV: (ANÁLISIS)

- Sobre Inspecciones Técnicas Administrativas.

Que en atención a las atribuciones otorgadas por la Ley N° 535 de 28 de mayo de 2014, de Minería y Metalurgia - (Ley de Minería) la Dirección Departamental de La Paz de la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera - AJAM, cuenta con un número considerable de trámites relativas a derechos de paso y uso en áreas superficiales, amparos administrativos mineros, denuncias de própase y denuncias de explotación minera ilegal.

Que, asimismo, de acuerdo con lo establecido en la Ley de Minería y Metalurgia y el Reglamento Interno contra la Explotación Ilegal de Recursos Minerales, efectúa inspecciones técnicas administrativas *in situ* a fin de verificar los hechos y situaciones denunciadas.

Que, en razón al tiempo y distancia de cada área objeto de inspección dentro de los citados trámites, esta Autoridad Departamental se ve imposibilitada de asistir personalmente a cada una de las inspecciones programadas, situación que podría afectar la oportunidad y plazos de los procesos.

Que, por su parte el Parágrafo I del Artículo 92 del Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 27113, de 23 de julio de 2003, señala que: “La autoridad administrativa podrá disponer inspecciones sobre cosas y lugares relacionados con los hechos materia de un procedimiento y elevará una acta al efecto servirá como antecedente para el inicio de un procedimiento y/o elemento de juicio para el pronunciamiento de la resolución definitiva o acto administrativo equivalente”, es decir que la inspección técnica administrativa no es un acto definitivo sino por el contrario, es una actuación administrativa de carácter preminentemente técnico que se constituye en un insumo para emitir un pronunciamiento definitivo o acto administrativo equivalente.



Que, por las consideraciones expuestas y los fundamentos jurídicos y materiales se puede establecer que las inspecciones técnicas administrativas deben ser presididas por el Director Departamental de La Paz u otro personal dependiente del mismo, por lo que, corresponde DELEGAR a la Jefatura de la Unidad de Protección y Extinción de Derechos y Procesos Judiciales (antes llamada Unidad de Análisis Legal y Procedimientos), así como los Analistas, Técnicos – Legales y personal dependiente de la Dirección Departamental de La Paz, la facultad de presidir las inspecciones técnicas administrativas en los procesos derechos de paso y uso en áreas superficiales, amparos administrativos mineros, denuncias de propase y denuncias de explotación minera ilegal.

Que, asimismo se delega la facultad de presidir las Actuaciones Administrativas de Restitución de Derechos en cumplimiento a las Resoluciones de Amparo Administrativos Mineros mediante la cual declaren probada su pretensión, en aplicación del Parágrafo II del Artículo 101 de la Ley 535 de Minería y Metalurgia que señala que *“previa verificación sumaria de los hechos denunciados, la AJAM otorgará el Amparo disponiendo la restitución del derecho al actor productivo minero, bajo conminatoria de Ley”*.

Que, de igual manera, se delega al Jefe de la Unidad de Protección y Extinción de Derechos y Procesos Judiciales (antes llamada Unidad de Análisis Legal y Procedimientos), la facultad de firmar providencias, notas externas e internas, informes y certificaciones, a efectos de evitar dilataciones.

Que, bajo ese contexto, en un marco de eficacia, economía, simplicidad y celeridad es menester instruir a los servidores públicos designados a organizar, gestionar y ejecutar las actuaciones administrativas de Restitución de Derechos Mineros, bajo la supervisión de la Jefatura de la Unidad de Protección y Extinción de Derechos y Procesos Judiciales (antes llamada Unidad de Análisis Legal y Procedimientos) de la Dirección Departamental de La Paz, de la AJAM.

- Sobre la Consulta Previa

Que, en atención a las atribuciones otorgadas por Ley N° 535 de 28 de mayo de 2014, Minería y Metalurgia la Dirección Departamental de La Paz de la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera – AJAM, cuenta con un número considerable de trámites que se encuentran en la etapa de procedimiento de Consulta Previa.

Que, asimismo, de acuerdo con lo establecido en la Ley de Minería y Metalurgia y el Reglamento de Otorgación y Extinción de Derechos Mineros aprobado por el Ministerio de Minería y Metalurgia mediante Resolución Ministerial N° 023/2015 de 30 de enero de 2015 y modificado por la Resolución Ministerial N° 96/2020 de 14 de abril de 2020, efectúa reuniones de deliberación dentro del Procedimiento de Consulta Previa.

Que, de acuerdo al Artículo 7 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, y el inciso b) del Artículo 62 de su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 27113 de 23 de julio de 2013, el Director Departamental de La Paz, tiene la facultad de delegar la atribución de presidir las reuniones de deliberación de Consulta Previa que desarrollan de acuerdo a procedimiento establecido en el Reglamento de Otorgación y Extinción de Derechos Mineros, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 023/2015 de 30 de enero de 2015. y modificado por la Resolución



Ministerial N° 96/2020 de 14 de abril de 2020.

Que, por las consideraciones expuestas y los fundamentos jurídicos y materiales se puede establecer que las reuniones de deliberación deben ser presididas por el Director Departamental de La Paz, u otro personal dependiente del mismo, por lo que, corresponde DELEGAR a la Jefatura de Otorgación de Derechos Mineros, así como los Analistas, Técnicos – Legales y personal dependiente de la Dirección Departamental de La Paz, designado al efecto, la facultad de presidir las reuniones de deliberación; observando el procedimiento establecido en el Artículo 213 de la Ley N° 535 de Minería y Metalurgia y el Artículo 35 del Reglamento de Otorgación y Extinción de Derechos Mineros, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 023/2015 de 30 de enero de 2015 y modificado por la Resolución Ministerial N° 96/2020 de 14 de abril de 2020.

Que, de igual manera, se delega al Jefe de Otorgación de Derechos Mineros, la facultad de firmar providencias, notas externas e internas, informes y certificaciones, a efectos de evitar dilataciones.

Que, finalmente en un marco de eficacia, economía, simplicidad y celeridad es menester instruir a los servidores públicos designados a organizar, gestionar y ejecutar las diligencias necesarias dentro del procedimiento de Consulta Previa, bajo la supervisión de la Jefatura de Otorgación de Derechos Mineros de la Dirección Departamental de La Paz de la AJAM.

POR TANTO:

El Director de la Departamental La Paz de la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera (AJAM, en uso de las atribuciones y competencias conferidas por Ley.

RESUELVE:

PRIMERO. - DELEGAR al Jefe de la Unidad de Protección y Extinción de Derechos y Procesos Judiciales (antes llamada Unidad de Análisis Legal y Procedimientos) la facultad de firmar providencias, notas externas e internas, informes y certificaciones; así como a los Analistas y Técnicos - Legales dependientes de la Dirección Departamental de La Paz de la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera – AJAM, la facultad de presidir y dirigir las inspecciones técnicas administrativas, a realizarse dentro los procesos de derechos de paso y uso en áreas superficiales, amparos administrativos mineros, Actos Administrativos de Restitución de Derechos al Actor Productivo Minero, denuncias de Propase y denuncias de explotación minera ilegal, en el marco de lo establecido en el Artículo 7 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo de 23 de abril de 2002.

SEGUNDO. - DELEGAR al Jefe de Otorgación de Derechos Mineros la facultad de firmar providencias, notas externas e internas, informes y certificaciones; así como a los Analistas y Técnicos - Legales dependientes de la Dirección Departamental de La Paz de la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera – AJAM, la facultad de presidir y dirigir las reuniones de deliberación; quienes deberán dar cumplimiento al procedimiento establecido en el Artículo 213 de la Ley N° 535 de Minería y Metalurgia y el Artículo 35 del Reglamento de Otorgación y Extinción de Derechos Mineros, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 023/2015 de 30 de enero de 2015 y modificado por la Resolución Ministerial N° 96/2020 de 14 de abril de 2020, en el marco de lo establecido en el Artículo 7 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo de 23 de abril de 2002.



TERCERO. - INSTRUIR a los servidores públicos designados a organizar, gestionar y ejecutar las inspecciones técnicas administrativas necesarias dentro los procesos de derechos de paso y uso en áreas superficiales, amparos administrativos mineros, actos administrativos de Restitución de Derechos al Actor Productivo Minero, denuncias de Propase y denuncias de Explotación Minera Ilegal, bajo la supervisión de la Jefatura de la Unidad de Protección y Extinción de Derechos y Procesos Judiciales (antes llamada Unidad de Análisis Legal y Procedimientos) de la Dirección Departamental de La Paz, de la Autoridad Jurisdiccional Administración Minera – AJAM.

CUARTO. - INSTRUIR a los servidores públicos designados a organizar, gestionar y ejecutar las diligencias necesarias dentro del procedimiento de Consulta Previa bajo la supervisión de la Jefatura de Otorgación de Derechos Mineros de la Dirección Departamental La Paz, de la Autoridad Jurisdiccional Administración Minera – AJAM.

QUINTO. – INSTRUIR a la Jefatura de Otorgación de Derechos Mineros, por única vez, viabilice la publicación de la presente Resolución Administrativa, en un órgano de prensa de amplia circulación nacional, de conformidad al Artículo 34 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo.

Regístrese, comuníquese y archívese


Herberto Erik Aríñez Bazzari
DIRECTOR DEPARTAMENTAL LA PAZ
AUTORIDAD JURISDICCIONAL ADMINISTRATIVA MINERA

El presente documento es copia fiel del original que cursa en archivos de la Dirección Departamental La Paz de la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera - AJAM, en un total de fs.:.....
La Paz,.....


POR M. Vázquez, Jefe de Preparando
ANALISTA LEGAL II
DIRECCIÓN DEPARTAMENTAL DE LA PAZ
Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera